

Introducción

Antecedentes.

El Artículo 21, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en sus respectivas esferas de competencia y que se coordinarán en los términos que la ley señala a fin de lograr un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En virtud de lo anterior, con fecha 1º de septiembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Registro Público Vehicular, la cual tiene por objeto la identificación y control vehicular en la que consten las inscripciones o altas, bajas, reemplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan dentro del Territorio Nacional, así como brindar servicios de información al público.

En apoyo a la aplicabilidad de los ordenamientos antes referidos, en la XX sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, instancia superior de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que se llevó a cabo el 30 de enero de 2006, se aprobó el acuerdo que establece precisamente en el punto número VII del mismo, la necesidad de adquirir tecnología de punta con objeto de garantizar la implementación del Registro Público Vehicular en nuestro país, mediante un sistema de identificación por radiofrecuencia tomando como base los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En 1994 se reformaron los artículos 21 y 73 fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El propósito fue crear el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP) para aplicar una política nacional integral de seguridad pública, con la finalidad de:

- Fortalecer al Estado Mexicano,
- Combatir la delincuencia,
- Responder adecuadamente a una de las más sentidas demandas sociales,
- Coordinar a las autoridades de los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal, Municipal) y
- Profesionalizar el personal de seguridad pública, mediante programas especializados,

- Modernizar los medios tecnológicos,
- Sistematizar e intercambiar información entre las instituciones del país y
- Coordinar las instancias y órganos auxiliares de la seguridad pública.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

A finales de 1995, se promulgó la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que fundamentalmente contiene:

- Las normas básicas de coordinación entre los tres niveles de gobierno y
- Los principios, materias, instancias e instrumentos de coordinación.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SE-SNSP) se creó con la expedición de la Ley General, el Secretariado se adscribió en la Secretaría de Seguridad Pública. Sus funciones están determinadas en sus artículos 14 y 17 que establecen:

Artículo 14

El Consejo designará, a propuesta de su Presidente, al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, quien podrá ser removido libremente por dicho Presidente.

Artículo 17

Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional:

- I. Elaborar las propuestas de contenido del Programa Nacional de Seguridad Pública y someterlas a la aprobación del Consejo;
- II. Levantar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que refiere el artículo 11;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IV. Proponer para su aprobación al Consejo políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública del país;
- V. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo;
- VI. Coordinar el servicio nacional de apoyo a la carrera policial y las instituciones nacionales de formación de las policías;
- VII. Administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema Nacional, así como recabar todos los datos que se requieran;
- VIII. Informar periódicamente al Consejo de sus actividades;

- IX. Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que las instituciones de seguridad pública de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, desarrollen de manera más eficaz sus funciones;
- X. Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo y sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;
- XI. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública;
- XII. Realizar estudios especializados sobre las materias de seguridad pública; y
- XIII. Coordinar acciones entre las policías federales preventivas.

El Registro Público Vehicular (REPUVE)

Tiene como antecedente los trabajos que se realizaron en 1998 para conformar el Registro Nacional de Vehículos (RENAVE), que se concibió como un proceso para el registro de todos los vehículos que circulan en el territorio nacional para control y salvaguarda de la legalidad de su posesión. La responsabilidad original fue de la Secretaría de Economía y posteriormente se le transfirió a la Secretaría de Seguridad Pública para que formara parte de los Registros Nacionales que son indispensables para fortalecer el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Se derogaron las disposiciones anteriores y se emitió una nueva Ley el 30 de julio del año 2004 denominada "Ley del Registro Público Vehicular". En esta Ley se establecen diversos conceptos y elementos que configuran el Registro, cabe destacar los siguientes enunciados:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

El Registro público vehicular es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde al ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo, el cual tendrá las facultades siguientes:

- I. Acordar con las Entidades Federativas las reglas a que se sujetarán el suministro, intercambio y sistematización de la información del Registro y, en general, sobre su operación, funcionamiento y administración;

- II. Operar, regular y mantener el Registro, así como procurar su buen funcionamiento y el intercambio de información entre los distintos órdenes de gobierno;
- III. Integrar la información que le proporcionen las autoridades federales en el Registro, así como la que le suministren las Entidades Federativas relativas a sus padrones vehiculares;
- IV. Validar la información que debe incorporarse al Registro, conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que se establezcan para tal efecto;
- V. Vigilar y verificar el cumplimiento de esta Ley y, en el ámbito de su competencia, imponer las sanciones que la misma establece;
- VI. Realizar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, las actividades de cooperación con otros países, para el intercambio de información relacionada con el Registro.

Artículo 6.- El Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular; en la que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público.

Artículo 7.- El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades federales, las Entidades Federativas y los sujetos obligados a realizar las inscripciones y a presentar los avisos, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 8.- El Registro contendrá, sobre cada vehículo, la información siguiente:

- I. El número de identificación vinculada que se refiere el artículo 13 de esta Ley;
- II. Las características esenciales del vehículo;
- III. El nombre, denominación o razón social y el domicilio del propietario;
- IV. Las que suministren las autoridades federales y las Entidades Federativas, de conformidad con esta Ley, y
- V. Los avisos que actualicen la información a que se refiere este artículo.

Artículo 9.- El Secretariado Ejecutivo validará y corroborará la información conforme a los sistemas y procedimientos informáticos que resulten aplicables y, en su caso, solicitará las aclaraciones pertinentes.

Artículo 13.- Quienes fabriquen o ensamblen vehículos en el territorio nacional deberán asignar a estos un número de identificación vehicular, que

será un elemento de identificación en el Registro, el cual estará integrado de conformidad con la norma oficial mexicana respectiva.

Artículo 16.- El Secretariado Ejecutivo deberá expedir las constancias de inscripción dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha en que se realice la inscripción.

Definición del problema.

La Ley del Registro Público Vehicular establece que el Registro Público Vehicular, debe ser un verdadero instrumento de información que ofrezca seguridad pública y jurídica en los actos y hechos relacionados con vehículos, por tanto, por su trascendencia nacional resulta inminente contar con una base de datos que contenga la información de todos los vehículos que circulan en nuestro país.

En apoyo a lo anteriormente expresado, es preciso señalar que deberá identificarse a un vehículo, además de determinar su origen y evolución en cualquier punto de la República Mexicana, por lo que la creación y actualización de las bases de datos del Registro, requerirá la colaboración de los tres órdenes de gobierno para el intercambio, suministro y sistematización de la información. Actualmente, se cuenta con procedimientos simplificados y la infraestructura tecnológica para reducir los tiempos de envío, validación y actualización de la misma en línea.

Por otro lado, referirnos a la participación de los sujetos obligados para lograr el objetivo que persigue el Registro Público Vehicular resulta de suma importancia, toda vez que no sólo serán éstos los responsables de transmitir la constancia de inscripción, tratándose de vehículos nuevos, sino también a dar los avisos correspondientes mediante los formatos y dentro de los plazos que al efecto establece la Ley de la materia y su Reglamento.

Ahora bien, en términos del Artículo 15 del Reglamento del Registro Público Vehicular: "la constancia de inscripción será una calcomanía con un dispositivo electrónico que certificará el registro del vehículo y no podrá ser retirada de éste".

Así mismo, el Artículo 16 del referido ordenamiento dice: "el formato, las características físicas y técnica y el lugar de colocación de la constancia de inscripción, serán establecidas por el Secretariado Ejecutivo, atendiendo a la inviolabilidad e infalsificabilidad de las mismas, así como a su lectura por radiofrecuencia".

Entonces el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SE SNSP) tiene la necesidad de impulsar el establecimiento y operación, en todo el País, de un sistema uniforme que permita dar plena certeza a la identificación de los vehículos automotores terrestres que estén inscritos en el REPUVE (aproximadamente de 22 millones en la actualidad, con una expansión estimada de 30 millones para 2012),

aplicando una tecnología de radiofrecuencia que garantice idoneidad. Para dicho propósito se considera la utilización de un dispositivo autoadherible compuesto por un chip y una antena de radiofrecuencia (conocido como transponder) que contenga tanto el VIN del vehículo correspondiente, como su número de registro en el REPUVE.

Para estas tareas, solicitó a la Universidad Nacional Autónoma de México su colaboración para realizar una investigación en torno a las distintas modalidades de sistemas basados en etiquetas RFID que existen en el mercado para la Identificación vehicular.

De los requerimientos establecidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública el trabajo está orientado a:

Objetivo.

Realizar un estudio e investigación con respecto a una solución segura, eficaz y funcional para apoyar la identificación, control y registro de vehículos automotores vía radiofrecuencia, así como los puntos críticos de su funcionalidad, para emitir una recomendación que cumpla con las necesidades del Registro Público Vehicular.

Metodología.

Con el fin de analizar exhaustivamente las tecnologías de radiofrecuencia aplicables a la identificación de vehículos, se elaboró un plan de trabajo que abarcó las siguientes actividades:

- Desarrollar una serie de conceptos que permitan describir con claridad las características y alcances de las tecnologías de radiofrecuencia existentes.
- Realizar un estudio, análisis e investigación de:
 - Las bandas de frecuencia autorizadas para su operación en México.
 - Las opciones tecnológicas vigentes
 - Las tendencias tecnológicas
 - Las opciones de normalización
 - Las alternativas de soluciones
 - Las arquitecturas de soluciones
 - Las opciones de crecimiento
- Verificar y analizar el desempeño esperado en la comunicación por radiofrecuencia.
- Realizar pruebas de campo en escenarios controlados y semicontrolados.
- Realizar pruebas en laboratorio.

- Revisar proyectos que consideran a la radiofrecuencia como tecnología adecuada para la identificación vehicular.
- Investigar y evaluar con información documental, sistemas de registro e identificación vehicular que emplean tecnologías RFID en el mundo.
- Realizar visitas a diferentes fabricantes que desarrollan e integran tecnología de identificación por radiofrecuencia.
- Realizar reuniones con diversos proveedores e integradores de sistemas.

